



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0229**

**SIGCMA**

San Andrés Isla, dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Protección de los derechos e intereses colectivos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00043-00
<b>Demandante</b>	Jeffery Robert Pomare Martínez
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Departamento Archipiélago de San Andrés Providencia y Santa Catalina.
<b>Magistrado Ponente</b>	José María Mow Herrera

El demandante a través de apoderado judicial, interpone demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; con el fin de que se protejan los derechos e intereses colectivos a la defensa de los bienes de uso público y al patrimonio público de que trata el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

Corresponde verificar, entonces, si el libelo introductorio cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 *“por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”* y Ley 1437 de 2011 *“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, ésta última respecto del requisito de procedibilidad, de ser así, se procederá a su admisión.

Luego de analizado el libelo introductorio y sus anexos, el Despacho observa que en el presente asunto, previo a la presentación de esta demanda, representantes del pueblo raizal y sus organizaciones han solicitado al Gobierno Nacional y Departamental, la restitución de algunos bienes de uso público ubicados en el territorio del Archipiélago, especialmente en San Andrés Isla, en cumplimiento al Art. 48 de la Ley 1551 de 2012, petición que se hizo en fecha 3 de mayo de 2018 y respecto de la cual la entidad territorial demandada a través de su representante



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0229**

**SIGCMA**

legal de turno, solicitó a la Policía Nacional estudiar la viabilidad de restituir el predio identificado con matrícula No. 450-10008 a favor del Departamento (ver oficios 13 y 14 del expediente). La Policía Nacional por su parte, emitió respuesta por medio de oficio de fecha 07 de junio de 2018, visible a folio 15 del cuaderno principal del expediente. Lo anterior, en aras que adoptaran medidas desde su competencia, tendientes a la protección de los derechos colectivos que invoca, razón por la cual, se constata el cumplimiento del requisito de procedibilidad, señalado en la parte final del inciso 2º del artículo 144 del C.P.C.A.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos y formalidades previstos en la Ley 472 de 1998 y Ley 1437 de 2011, se ordena:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos.

**SEGUNDO: TRAMÍTESE** por el procedimiento previsto en el Título II de la Ley 472 de 1998.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional y al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a través de sus representantes legales respectivamente, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 472 de 1998 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el 612 del C.G.P., y por estado a la parte demandante.

**CUARTO: INFÓRMESE** a la comunidad sobre la admisión de la presente demanda, mediante la utilización de cualquier medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: REMÍTASE** copia de la demanda y del auto admisorio de la misma a la Defensoría del Pueblo, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1.998.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO  
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y  
SANTA CATALINA**

**AUTO No. 0229**

**SIGCMA**

**SEXTO: CÓRRASE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la parte demandada pueda contestarla y solicitar la práctica de pruebas (Art. 22 Ley 472 de 1998 y Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 25000234200020170384301, Mar. 8/18).<sup>1</sup>

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** el presente auto admisorio a la Procuradora Delegada ante este Tribunal, a fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y los artículos 171 y 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSE MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado

---

<sup>1</sup> Las diferentes posturas interpretativas acogidas en los despachos judiciales en torno a la notificación y el traslado para contestar las demandas de acciones populares motivaron a que la Sección Primera del Consejo de Estado, al resolver una acción de tutela, unificara el tema.

En efecto, advirtió que las reglas especiales previstas en la Ley 472 de 1998, que regula el ejercicio de las acciones populares y de grupo, deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Precisamente, esta disposición faculta la notificación del auto admisorio por medio electrónico a una entidad pública, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Así las cosas, precisó que debe entenderse que los 10 días de traslado para contestar el libelo, señalados en el artículo 22 de la Ley 472, deben contarse una vez hayan transcurrido los 25 días contemplados en el artículo 199, con el cumplimiento de los demás requisitos allí establecidos, teniendo en cuenta que a la expedición de la Ley 472 no existía la notificación a la dirección electrónica y que es ahora el medio empleado cuando se trata de las entidades citadas.